



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-45/2020

ACTOR: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

En el medio de impugnación indicado al rubro, promovido *per saltum* por Fernando Luis Manzanilla Prieto, por derecho propio y en su calidad de diputado federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA reencauzar** el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, para que determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-45/2020**

advierte lo siguiente:

1. Primer escrito de denuncia. El dos de junio de dos mil veinte¹, Jorge Antonio Mota Jiménez, presentó por correo electrónico al Instituto Electoral del Estado de Puebla, una denuncia en contra del ahora actor, en que hizo valer presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional y solicitó la adopción de medidas cautelares².

2. Segundo escrito de denuncia. Al día siguiente, se recibió vía correo electrónico, un segundo escrito de denuncia por el mismo denunciante en contra del promovente, en que se hace valer también, presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal³.

De dichos escritos, se advierte que los hechos denunciados son la difusión en redes sociales de presunta propaganda con la finalidad de promoción personalizada del denunciado como diputado federal y el uso indebido de recursos públicos; así como aparentes actos anticipados de precampaña y campaña⁴.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.

² El expediente del procedimiento ordinario sancionador se registró con la clave SE/ORD/JAMJ/013/2020.

³ Registrado con el número de expediente SE/ORD/JAMJ/016/2020.

⁴ La autoridad administrativa electoral local, no advirtió el posible uso de recursos públicos ni la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que las medidas cautelares se limitaron a la presunta promoción personalizada del denunciado, en violación al artículo 134 Constitucional.



3. Acumulación. Mediante proveído de misma fecha, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, declaró procedente la acumulación de ambos escritos, al advertir identidad tanto en el denunciante como en el denunciado y, una estrecha relación en los hechos motivo de la queja.

Asimismo, se ordenó el desahogo de diligencias para dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, por lo que se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

4. Actas de Oficialía Electoral. Mediante proveídos de tres y cinco de junio, respectivamente, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo por recibidos los memorándums mediante los cuales, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, remitió las actas circunstanciadas en las que consta la verificación de los links o enlaces de internet referidos por el denunciante.

5. Medidas cautelares. El diez de junio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al actor retirar diversas publicaciones de la red social *Facebook*, alusivas a la presunta entrega de despensas y apoyos en la Ciudad de Puebla.

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-45/2020**

6. **Juicio electoral.** El uno de julio, en contra de la anterior determinación, el promovente presentó demanda de juicio electoral *per saltum*, ante esta Sala Superior.

7. **Turno a Ponencia.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-45/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

⁵ En adelante Ley de Medios.



Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, de tal manera que esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, emita la resolución que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Competencia y Reencauzamiento. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Fernando Luis Manzanilla Prieto.

Al respecto, se tiene en consideración que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Así, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias fundamentalmente en función del tipo de elección implicada, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o bien, por la repercusión que éste

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-45/2020**

tenga en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el ámbito nacional o local en que ella ocurra.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o de jefatura de la Ciudad de México.

De igual manera, tiene competencia en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a los referidos cargos.

Por otra parte, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

⁶ En adelante Ley Orgánica.



Un régimen semejante se prevé para el juicio de revisión constitucional electoral en el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gubernatura y de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Sobre estas bases, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos se advierte que:

1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, o bien de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-45/2020**

2. Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de ésta, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial, así como de hechos o conductas que irradian al ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el ámbito (nacional o local) en que tenga repercusión el acto impugnado.

Como se ha expuesto, en el caso concreto, la parte actora impugna la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, consistentes en suspender la ejecución y difusión de la propaganda denunciada.

Asimismo, ordenó al ahora actor retirar de la red social *Facebook*, diversas publicaciones, en el término de cuarenta y ocho horas, consistentes en fotografías de las que se



observa al promovente haciendo entrega de despensas con su nombre.

Por tanto, resulta evidente que la materia de la controversia guarda relación con asuntos relacionados con la posible promoción personalizada -y la consecuente adopción de medidas cautelares- de un diputado federal en la ciudad de Puebla, ámbito donde la Sala Ciudad de México ejerce jurisdicción.

Es así, porque los hechos denunciados, consisten en la publicación de diversas fotografías del ahora actor, -quien ostenta el cargo de diputado federal- en su página de Facebook, en las que se observa que, de manera personal, hace entrega de despensas con su nombre en el interior; conducta en que, la Comisión Permanente estimó se advierte indiciariamente una vulneración a la normativa electoral.

En tal orden de ideas, es de advertirse que el sujeto denunciado es un diputado federal y, que la presunta conducta objeto de las medidas cautelares se circunscribe al ámbito de la Ciudad de Puebla, de tal suerte que esta Sala Superior carece de competencia para pronunciarse en torno a la legalidad del acuerdo controvertido en esta vía, al no ubicarse en los supuestos antes precisados, por lo que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México sustanciar y resolver la controversia planteada, al estar vinculada con conductas presuntamente realizadas en una de las entidades

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-45/2020**

federativas en las cuales ejerce jurisdicción y, debido a que el sujeto denunciado es un legislador federal.

Finalmente, respecto del *per saltum*, expuesto en la demanda, es la Sala Regional en cuestión quien deberá resolver sobre el mismo, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer el presente juicio y, para resolver lo que en Derecho proceda en relación al *per saltum* solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, al referido órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.